

28 de junio, 1990

Nota No. 202

Honorables Legisladores  
Tadeo Ibáñez y Alberto Cigarruista  
Vicepresidente y Secretario de la  
Comisión de Salud Pública y Seguridad Social  
E. S. D.

Señores Legisladores:

Acusamos recibo de su Nota S/N fechada el 7 de junio y recibida en esta Procuraduría el 14 del mismo mes y año, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con "el sentido y alcance del ordinal b, artículo 6 de la Ley 15 del 4 de septiembre de 1984".

Al respecto, es mi deber señalar que la labor de asesoría jurídica que brinda este despacho se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 101 de la Ley 135 de 1943 y 346 numeral 6to. del Código Judicial. De conformidad con estas normas, la consulta debe ser formulada por el funcionario que va a aplicar la norma y no otro; además debe ir acompañada del criterio del departamento o asesor jurídico respectivo.

Deploramos, en consecuencia, no poder absolver ésta ya que la misma no cumple a cabalidad los presupuestos legales antes mencionados.

Acorde con lo anterior, les manifestamos que esta consulta debe ser formulada por el Ministro o Vice-Ministro de Salud.

De los Honorables Legisladores, con seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

AURA FERAUD  
Procuradora de la Administración

TL:AF/tl